



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023)

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

RAD. : 0800140530072022-00803-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIEL CAMILO MARIN MASS
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA TUTELA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por DANIEL CAMILO MARIN MASS contra UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación e igualdad consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala la parte accionante que el día 9 de noviembre de 2022 solicitó al comité de la Maestría en derecho Laboral y seguridad Social de la universidad simón bolívar de la ciudad de Barranquilla, se le permitiera realizar la homologación del minor realizado por el estudiante como requisito de grado y así poder culminar la especialización en Derecho laboral y seguridad Social.

Que manifestó la situación especial que atravesada, argumentando que egresó 8 días antes de que se expidiera Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y veintiún días antes de que el gobierno nacional decretara el aislamiento obligatorio, sumado a otros motivos.

Que el día 7 de diciembre de 2022, la Maestría en derecho Laboral y seguridad Social de la universidad Simón Bolívar, contesta al accionante negando la solicitud indicando que el tiempo para homologar el minor había fenecido, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del reglamento estudiantil, y argumenta el accionante que la Universidad no tuvo en cuenta las razones expuestas y las consecuencias económicas, sociales, biológicas y humanas que trajo consigo la pandemia del COVID-19.

Así mismo manifiesta que si bien es cierto culminó el minor para el periodo 2019-2 no egresó en el mismo periodo, que *“aunque la universidad me obligó a cancelar el derecho de grado hasta el 15 de diciembre de 2019, no fue sino hasta el 04 de marzo de 2020 que recibí grado, periodo de tiempo en el que no pude realizar dicha homologación dado que no contaba con el título de pregrado, requisito fundamental para iniciar el posgrado, por lo cual no es normativamente correcto empezar a correr términos en 2019-2 cuando no fue hasta 2020-1 que egresé, creando en el mismo reglamento estudiantil lo que en Derecho conocemos como un choque de Normas.”*

Que en virtud de lo anterior indica que egresó el 04 de marzo de 2020 del programa de Derecho de la universidad Simón Bolívar, días después se instauró el estado de excepción por emergencia sanitaria y se estableció el confinamiento obligatorio por el covid-19.

Que luego de cancelar la mitad de su crédito con Icetex y la viabilidad de poder realizar otro crédito sumado a sus ingresos puede realizar la homologación y la continuación de sus estudios de Posgrado.



RAD. : 0800140530072022-00803-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIEL CAMILO MARIN MASS
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
PROVIDENCIA : FALLO 18/01/2023 DECLARA IMPROCEDENTE

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se le autorice realizar la Homologación en la especialización en Derecho Laboral y seguridad en la Universidad Simón Bolívar y así continuar con sus estudios de posgrado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diciembre 15 de diciembre de 2022, se ordenó al representante legal de UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante, negando la medida provisional solicitada consistente en suspender el proceso de matrícula de especialización y maestría en Derecho Laboral hasta tanto se resolviera de fondo el presente asunto.

- RESPUESTA POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

ROBINSON NEIRA RODRIGUEZ, coordinador jurídico, dio respuesta indicando que, lo que se niega no es el ingreso al programa porque el Accionante puede ingresar sin problema alguno al primer semestre de la Especialización o Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social, sino a una forma de ingreso especial denominado: Ruta de homologación, que por sus especificaciones cuenta con disposiciones y requisitos especiales presentes en el Reglamento Estudiantil en este caso el Artículo 21 que establece:

“Artículo 21. Ruta de homologación en estudios avanzados. Bajo esta modalidad de admisión se registran los graduados de pregrado de la Universidad que homologan, para un programa de especialización o maestría, el Minor realizado como opción académica para grado con una antigüedad no mayor a Dos (2) años a partir de su culminación. El aspirante debe realizar el trámite de ingreso diligenciando el formulario de inscripción correspondiente”

Que no puede pasar por alto para la toma de decisiones la norma antes citada e incluso, el mismo sistema de la Universidad en el Módulo de Gestión de Ingreso al Aspirante (mecanismo para realizar la inscripción y admisión a los programas) se encuentra parametrizado con el Reglamento Estudiantil debiendo automáticamente bloquear el ingreso de quien no cumpla con los términos contemplados para esta forma de ingreso especial.

Que con el fin de tomar una decisión ajustada a lo plasmado en nuestros Reglamentos, para poder dar respuesta a la solicitud presentada por el Accionante, el día 6 de diciembre de 2022 se logró realizar sesión de Comité de Programa en el cual se resolvieron los asuntos pendientes al área de Derecho Laboral y Seguridad Social: Especialización y Maestría bajo el Acta No. 001 de 2022. Se examinó con detenimiento el Reglamento Estudiantil de la Universidad y sus disposiciones correspondientes a la ruta de homologación a especializaciones y maestrías, encontrando que el artículo 21 citado dispone los requisitos para realizarse y dentro del mismo se contempló el termino de tiempo específico valido para solicitudes de homologaciones, la cual es, de Dos (2) años contados a partir de la terminación del Minor, tal como se le había anotado al Accionante el 3 de noviembre de 2022 mediante conversación vía WhatsApp con la Directora del Programa.

La Universidad Simón Bolívar si ha tenido en cuenta consideraciones de tipo socio económica durante el tiempo de pandemia pues en decisiones de público conocimiento dispuso de beneficios para sus aspirantes pero actualmente, se encuentran levantadas todas las medidas



RAD. : 0800140530072022-00803-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIEL CAMILO MARIN MASS
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
PROVIDENCIA : FALLO 18/01/2023 DECLARA IMPROCEDENTE

relacionadas con la pandemia del Covid-19 por parte del gobierno nacional, no son válidas las justificaciones del accionante en señalamiento a la Universidad para alegar permitir su ingreso bajo estos argumentos pues no corresponden al tiempo actual.

Que desde la Dirección del Programa de Maestría en Derecho Laboral Y seguridad Social no informaron que revisando el correo del programa para entonces: esp.derecholaboral@unisimonbolivar.edu.co no se encuentra a nombre del accionante, consulta referente a su interés en homologar con anterioridad solo hasta el presente año es que realizó tal solicitud.

Que en cuanto a la presunta vulneración al Derecho a la Educación, no existe fundamento alguno que pueda establecer que la Universidad haya vulnerado este derecho al Accionante, toda vez que cada una de las decisiones tomadas tienen como fundamento lo establecido en cada uno de los Reglamentos de la Universidad y si bien el Accionante desea cursar la Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social puede realizarlo, pero no por ruta de homologación.

Que en cuanto a la presunta vulneración al Derecho a la Igualdad, el accionante no acredita situación similar alguna que le sirva de referente, que haya sido resuelta por la Universidad, con el fin que se pudiese constatar la vulneración del derecho que estima conculcado.

Por lo anteriormente expuesto con el debido respeto solicito al señor juez constitucional, se sirva negar la presente acción.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

La acción de tutela y su procedencia contra particulares.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.



RAD. : 0800140530072022-00803-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIEL CAMILO MARIN MASS
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
PROVIDENCIA : FALLO 18/01/2023 DECLARA IMPROCEDENTE

3.3. De otro lado, tratándose de entidades particulares, la misma sentencia consideró necesario tener en cuenta tres situaciones:

“1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta”.

Sobre el derecho fundamental a la educación universitaria

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-650/16 establece que:

6.2. Sobre las características y elementos principales del derecho a la educación, esta Corte ha señalado que el mismo:

“(i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”[64].

6.3. Con relación a la última característica, este Tribunal ha precisado que si bien la persona tiene derecho a la educación, igualmente adquiere obligaciones que le permiten acceder a los derechos. Así se ha establecido en diversas sentencias, al expresar: “(...) la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo”[65].

6.4. En torno a la educación superior esta Corte también la ha considerado como un derecho fundamental, en tanto se encuentra estrechamente ligado con la dignidad humana, el derecho al trabajo, al mínimo vital y la autonomía de las personas al permitirseles que opten por una u otra profesión. Así mismo, se trata de un derecho de naturaleza progresiva, por cuanto el Estado tiene la obligación de (i) “... adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables



RAD. : 0800140530072022-00803-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIEL CAMILO MARIN MASS
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
PROVIDENCIA : FALLO 18/01/2023 DECLARA IMPROCEDENTE

y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido”[66].

Sobre el derecho de la autonomía universitaria

Así mismo, en Sentencia T-650/16 la Corte Constitucional esboza:

7.1. El artículo 69 de la Constitución Política, en relación con la educación superior, consagra como facultad exclusiva para las instituciones la “autonomía universitaria”, entendida como la potestad para establecer su ideología, sus directivas y darse su propio estatuto, de acuerdo con la ley y la constitución. Es decir, las universidades autónomamente pueden determinar los criterios para admitir a los estudiantes, los deberes que estos deben cumplir y las exigencias académicas.

7.2. Esta Corte ha señalado que la autonomía universitaria presenta dos facetas: “(d)e un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”[68].

7.3. No obstante lo anterior, la autonomía universitaria, según este Tribunal, no es absoluta, en la medida que está limitada por la Constitución Política, así se infiere de lo señalado en sentencia T-515 de 1995:

“La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional”.

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme se desprende del libelo de la acción de tutela, el accionante centra su inconformidad, en que la Universidad Simón Bolívar no accedió a aceptar la Ruta de homologación del accionante para acceder a sus estudios de posgrados de Derecho Laboral dando como fundamento que el tiempo para homologar el minor había fenecido, sin tener en cuenta la tutelada que las razones y consecuencias económicas, sociales, biológicas y humanas que trajo consigo la pandemia del COVID-19. Además, que si bien es cierto culminó el minor para el periodo 2019-2 no egresó en el mismo periodo, sino hasta el 04 de marzo de 2020 que recibió grado, periodo de tiempo en el que no pude realizar dicha homologación dado que no contaba con el título de pregrado, requisito fundamental para iniciar el posgrado, por lo cual no es normativamente correcto empezar a correr términos en 2019-2 cuando no fue hasta el 04 de marzo de 2020 que egresó, y días después instauró el estado de excepción por emergencia sanitaria y se estableció el confinamiento obligatorio por el covid-19.



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 0800140530072022-00803-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIEL CAMILO MARIN MASS
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
PROVIDENCIA : FALLO 18/01/2023 DECLARA IMPROCEDENTE

La Universidad al rendir el informe al Juzgado, indica el día 6 de diciembre de 2022 se logró realizar sesión de Comité de Programa en el cual se resolvieron los asuntos pendientes al área de Derecho Laboral y Seguridad Social: Especialización y Maestría bajo el Acta No. 001 de 2022, decidiéndose que el artículo 21 del ACUERDO DE SALA GENERAL No. 40 DE 2019 impide acceder a lo solicitado por el actor por no ejercerse el derecho dentro del término indicado en la norma.

Pues bien, teniendo en cuenta que la accionada debe ceñirse a lo establecido en los reglamentos que para el efecto se expiden, lo que corresponde es analizar, si se ha obrado contrario a los mismos, o si por el contrario se ha dado cumplimiento a las normatividad que regula la homologación de que trata este asunto, es así como se tiene que la norma que regula el tiempo para solicitar la homologación señala lo siguiente:.

“ Artículo 21. Ruta de homologación en estudios avanzados.

Bajo esta modalidad de admisión se registran los graduados de pregrado de la Universidad que homologan, para un programa de especialización o maestría, el Minor realizado como opción académica para grado con una antigüedad no mayor a dos (2) años a partir de su culminación. El aspirante debe realizar el trámite de ingreso diligenciando el formulario de inscripción correspondiente”

Es claro entonces que de acuerdo a la normatividad aplicable al caso el interesado cuenta con dos años desde su graduación para solicitar la homologación.

El accionante dice haberse graduado el 20 de marzo de 2020, y por tanto no se le pueden contar los dos años desde el periodo 2019-2, pues en esta fecha egresó más no se había graduado.

Al respecto se anota, que sea cual fuese la fecha que se tome para contar los dos años, para la fecha en que se elevó la solicitud de homologación, 9 de diciembre de 2022, según se indica en el escrito de la acción de tutela, ya los dos años habían vencidos, luego entonces no puede decirse que la Universidad Simón Bolívar vulnera los derechos cuya protección invoca el actor. Lo que se observa es que se respondió conforme lo dispone el artículo 21 del Reglamento.

Ahora bien, se alega por el actor que no se ha tenido en cuenta por la accionada, las consecuencias de la pandemia por el COVID 19, que conllevaron al confinamiento, que le impidieron conseguir trabajo. Pero es el caso, que para antes del 20 de marzo de 2022 fecha en que vencían los dos años, ya se habían tomado medidas para ir restableciendo la reactivación económica e ir acabando con el confinamiento. Además no allega prueba el accionante de las circunstancias particulares que constituyeron una fuerza mayor que le impidieron solicitar la homologación dentro del término reglamentado, pues solo lo alega pero no lo acredita siquiera sumariamente.

De otra parte, cabe anotar que tal como lo dice la tutelada, no se le está negando el derecho al accionante de acceder al programa de Especialización o Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social, sino la ruta de la homologación por no solicitarse en tiempo, luego entonces no se puede decir que se vulnera el derecho a la educación.



RAD. : 0800140530072022-00803-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIEL CAMILO MARIN MASS
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
PROVIDENCIA : FALLO 18/01/2023 DECLARA IMPROCEDENTE

La decisión de la Universidad no se tomó basada en argumentos caprichosos, ni distintos a los que prescribe el reglamento, hecho por el cual no se puede concluir que se haya incurrido en la vulneración que esboza el actor.

No se cuenta con pruebas o elementos de juicio que conlleven a ordenar a la universidad que acepte la homologación solicitada a pesar de haberse presentado por fuera de término, pues ello sería obligarlos a actuar en contra de lo reglado y pasar por alto la autonomía universitaria que en este caso se ve aplicada sin violación de derecho alguno.

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia el principio de autonomía universitaria establece que los entes universitarios cuentan con la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes, esto incluye por supuesto su manual interno.

Indica el Comité del programa que al analizar la solicitud del Accionante, se examinó con detenimiento el Reglamento Estudiantil de la Universidad y sus disposiciones correspondientes a la ruta de homologación a especializaciones y maestrías, encontrando que el Artículo 21 tal como lo mencionamos anteriormente, dispone los requisitos para realizarse y dentro del mismo se contempló el termino de tiempo específico valido para solicitudes de homologaciones, la cual es, de dos (2) años contados a partir de la terminación del Minor, tal como se le había anotado al Accionante el 3 de noviembre de 2022 mediante conversación vía WhatsApp con la Directora del Programa, del cual aportan pantallazo así:





RAD. : 0800140530072022-00803-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIEL CAMILO MARIN MASS
ACCIONADO : UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
PROVIDENCIA : FALLO 18/01/2023 DECLARA IMPROCEDENTE

En cuanto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad, el accionante no acredita situación similar alguna que le sirva de referente, que haya sido resuelta por la Universidad, con el fin que se pudiese constatar la vulneración del derecho que estima conculcado, tal como lo alega la tutela, por lo que no cuenta entonces el Juzgado con prueba alguna que permita concluir que a otras personas en sus mismas circunstancias le fue aplicado el reglamento de manera contraria a como a él le fue aplicado.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho procederá a negar la presente acción por IMPROCEDENTE, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al educación e igualdad impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR**, la acción de tutela incoada por **DANIEL CAMILO MARIN MASS** contra **UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible.
3. **REMITIR** esta providencia, si no fuere impugnada, a la honorable corte constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74084f79bf5296887d99bd4fb158e4818462bff61d926832f155ad4f8b0ef542**

Documento generado en 18/01/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>